

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10017-00**

**ACCIONANTE: DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA**

**ACCIONADAS: NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA**, quien pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica la accionante que fue funcionario de la **NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** desde el 02 de mayo de 1978 hasta el 14 de junio de 1989.

Que al momento de solicitar la pensión a Colpensiones, esta entidad le solicitó el certificado CETIL (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados) para poder sumar las semanas cotizadas en la **NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

Que, por ello, el 16 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la **NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** al correo electrónico: [notaria11chavez@hotmail.com](mailto:notaria11chavez@hotmail.com) con el objetivo de que le fuera entregado el certificado CETIL.

Que el 20 de septiembre de 2023, solicitó se diera respuesta al derecho de petición.

Que el 27 de septiembre del 2023 recibió un correo electrónico de la Dra. Marisol Forero Chávez, asesora jurídica de la Notaría, quien le pidió información adicional y otros datos, requerimiento que fue atendido por él ese mismo día.

Que, los días 02 y 17 de enero de 2024, reiteró la solicitud a los correos electrónicos: [oncebogota@supernotariado.gov.co](mailto:oncebogota@supernotariado.gov.co) y [notariaoncechavez@hotmail.com](mailto:notariaoncechavez@hotmail.com).

Que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a **NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** otorgar una respuesta de fondo a la petición del 16 de agosto de 2023.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ:**

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el 12 de febrero de 2024 a las 04:47 p.m., a los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones del escrito de tutela: [notaria11chavez@hotmail.com](mailto:notaria11chavez@hotmail.com) [oncebogota@supernotariado.gov.co](mailto:oncebogota@supernotariado.gov.co) y [notariaoncechavez@hotmail.com](mailto:notariaoncechavez@hotmail.com) los dos primeros verificados en la página web: <https://www.notaria11bogota.com/> y de los cuales se tuvo constancia de entrega el mismo día a las 04:48p.m<sup>1</sup> y 04:49p.m<sup>2</sup>, respectivamente. Pese a ello, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La **NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 16 de agosto de 2023?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

<sup>1</sup> Página 5 del archivo pfd 04ConstanciaNotificacionAuto

<sup>2</sup> Página 7 del archivo pfd 04ConstanciaNotificacionAuto

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>3</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>4</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

<sup>3</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>5</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-146 de 2012.

## CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA** elevó un derecho de petición ante de la **NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente<sup>6</sup>:

*“(…) solicitar me sea expedida la información CETIL requerida por COLPENSIONES para mi tramite pensional, certificando tiempos y valores de cotización a la Caja Nacional de Previsión, mientras fui empleado de esa Notaría durante el periodo 2 de mayo de 1978 (fecha de posesión), hasta el 14 de junio de 1989.”.*

La petición fue radicada por la accionante el 16 de agosto de 2023, al correo electrónico: [notaria11chavez@hotmail.com](mailto:notaria11chavez@hotmail.com)

La **NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** fue debidamente notificada de la acción de tutela el 12 de febrero de 2024 a las 04:47 p.m., a los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones del escrito de tutela: [notaria11chavez@hotmail.com](mailto:notaria11chavez@hotmail.com), [oncebogota@supernotariado.gov.co](mailto:oncebogota@supernotariado.gov.co) y [notariaoncechavez@hotmail.com](mailto:notariaoncechavez@hotmail.com) los dos primeros verificados en la página web: <https://www.notaria11bogota.com/>; y se tuvo constancia de entrega el mismo día a las 04:48 p.m.<sup>7</sup> y 04:49 p.m.<sup>8</sup>, respectivamente.

Sin embargo, la accionada guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición radicada por el accionante, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a su amparo.

En consecuencia, se ordenará a la **NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** dar una respuesta a la petición elevada el 16 de agosto de 2023 por el señor **DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

---

<sup>6</sup> Página 5 del archivo pfd 01AccionTutela

<sup>7</sup> Página 5 del archivo pfd 04ConstanciaNotificacionAuto

<sup>8</sup> Página 7 del archivo pfd 04ConstanciaNotificacionAuto

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta al derecho de petición elevado el 16 de agosto de 2023 por el señor **DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA**. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**